

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0321/2014

La Paz, 11 de febrero de 2014

### VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa "LAS ROSAS" (en adelante la Estación) del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, instruyó a la Estación que realice el "Pavimento del carril de ingreso y salida a la estación de servicio", en el plazo de 60 días bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, concluyó en el numeral 4 "(...) se tiene que los plazos otorgados por la ANH a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiese cumplido con la instrucción impartida".

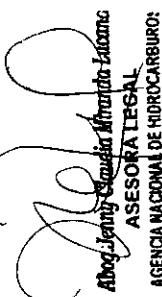
Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011, se dispuso INTIMAR a la empresa "LAS ROSAS", para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, Auto que se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 21 de marzo de 2012.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, en atención a proveído de Dirección Jurídica, a través de comunicación interna s/n de 29 de marzo de 2012, emitió el Informe Técnico DCD 0813/2012 de 03 de abril de 2012, el mismo que concluyó que en base a la inspección realizada, se pudo observar que la Estación de Servicio "LAS ROSAS" no subsanó observaciones.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, sobre la base de lo establecido en el Informe Técnico DCD 0827/2012 de 05 de abril de 2012, estableció que de las conclusiones del Informe de inspección técnica DCD 0813/2012 de fecha 03 de abril de 2012, se concluye que la Estación de Servicio "LAS ROSAS" no habría cumplido la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010.

Que, mediante Auto de fecha 23 de abril de 2012, se aperturó un término probatorio de cinco (05) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, mismo que fue notificado con la diligencia que fue llevada a cabo el 03 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial recibido el 27 de abril de 2012, la empresa "LAS ROSAS", solicitó ampliación de término de prueba a objeto que se generen mayores elementos de convicción, memorial que fue resuelto mediante proveído de 16 de mayo de 2012, mediante el cual se amplió el plazo por ocho (08) días hábiles administrativos más, proveído que fue notificado el 30 de mayo de 2012.

  
Abogado Juan Alberto Jaramillo  
ASESOR ASESOR TÉCNICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, mediante memorial recibido el 11 de junio de 2012, la empresa "LAS ROSAS", estableció que en respuesta al proveído de 16 de mayo de 2012, RATIFICA las pruebas documentales ya presentadas.

Que, en fecha 15 de junio de 2012, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, mismo que fue notificado con la diligencia que fue llevada a cabo el 19 de junio de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 25, algunas de las atribuciones de Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: a) *Proteger los derechos de los consumidores (...)*, g) *"Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"* y k) *"Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos"*, respectivamente.

Que, la Ley N° 3058, establece en su Artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): *"Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"*.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone en su Artículo 81 que los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetaran a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el SIRESE; a falta de estas, se sustanciaran de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del mismo reglamento.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, determina en su Artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c) *"No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia"*.

Que, de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, en aplicación de lo determinado en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos, sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador.

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

  
Abog. Jenny Esteban Montaña Justicia  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**CONSIDERANDO:**

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, que estableció en el numeral 4 de su parte conclusiva que los plazos otorgados por la ANH a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del cuadro N° 2, se encontraban vencidos, sin que hasta esa fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida mediante la nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010.

Que, de la revisión del cuadro N° 2 inmerso en el Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, en el numeral 53, se halla la empresa "LAS ROSAS".

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emitió el Informe Técnico DCD 0813/2012 de 03 de abril de 2012 y el Informe Técnico DCD 0827/2012 de 05 de abril de 2012, que establecieron que la Estación no subsano observaciones dentro del plazo establecido, incumpliendo la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010.

Que, en fecha 23 de abril de 2012, se emitió Auto de Apertura de Término Probatorio de cinco (05) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a la notificación, mismo que fue notificado con la diligencia que fue llevada a cabo el 03 de mayo de 2012, Auto que fue respondido mediante memorial recibido el 27 de abril de 2012, donde la Estación se apersonó y solicitó ampliación de término de prueba, solicitud que fue concedida a través del proveído de 16 de mayo de 2012, ampliándose el plazo por ocho (08) días hábiles administrativos más.

Que, mediante memorial recibido el 11 de junio de 2012, la Estación se RATIFICA en las pruebas documentales ya presentadas, las mismas que se encuentran sujetas al siguiente detalle: fotocopia simple de Presupuesto por Ítems y General de la Obra (fs 29), fotocopia simple de Certificado de Verificación N° CV-155-2010 de IBMETRO (fs 28 y 27), fotocopia simple de Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 029315 (fs 26) y fotocopia simple de Factura N° 056693 de 11 de noviembre de 2010 de IBMETRO, pruebas de descargo que no demuestran por parte de la Estación el cumplimiento de la instrucción impartida mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, referida a realizar el pavimento del carril de ingreso y salida a la estación de servicio.

Que, por lo referido anteriormente la Estación incumplió lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, referido a "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia".

Que, si bien el Reglamento precitado se refiere a "anular" una Licencia de Operación, la misma no se encuentra prevista en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, ni en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, sin embargo si se ha considerado por ambas normas jurídicas, que el Ente Regulador puede REVOCAR una Licencia de Operación, para el caso que nos amerita y respetando la jerarquía de las normas se aplica la Ley N° 3058 y el Decreto Supremo N° 27172.

Que, por lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica anotada anteriormente, se concluye que la Estación no cumplió con la obligación establecida en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, toda

vez que se demostró, en atención al principio de verdad material que rige a la actividad de la administración, que esta incumplió la instrucción impartida mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, al no efectuar el Pavimento del carril de ingreso y salida a la estación de servicio, extremo que no fue desvirtuado con las pruebas de descargo presentadas por la Estación.

Que, una vez demostrada la comisión de la infracción por parte de la Estación, se subsumió la conducta (el hecho) a lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, (derecho), para completar la correspondiente tipificación; en tal sentido, a la falta de cumplimiento de la instrucción impartida mediante nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, le corresponde a la Estación, la imposición de la sanción de REVOCATORIA de la Licencia de Operación de la empresa "LAS ROSAS".

Que, tomando en cuenta lo señalado, la relación de hechos y la prueba cursante en el expediente y el derecho aplicable, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011, se encuentran plenamente probados a través de los Informes Técnicos DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, DCD 0813/2012 de fecha 03 de abril de 2012 y DCD 0827/2012 de 05 de abril de 2012, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011, contra la empresa "LAS ROSAS", por ser responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, conducta que se encuentra prevista en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005 y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** **REVOCAR** la Licencia de Operación de la empresa "LAS ROSAS", a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, conforme se señaló en la parte considerativa del presente acto.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medina Villanueva, MBA  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

